



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00042
Demandante	Blancos Dotaciones y Suministros S.A.S.
Demandado	Municipio de San Fernando
Asunto	Decidir sobre mandamiento de pago
Auto Interlocutorio No.	135

### CONSIDERACIONES

Entra el despacho a resolver sobre si es procedente proferir mandamiento ejecutivo respecto a la demanda presentada por el Dr. Jesús David Pantoja Mercado, en representación de la Sociedad **BLANCOS DOTACIONES y SUMINISTROS S.A.S.**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN FERNANDO.-**

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

#### I. PRETENSIONES

**PRIMERA.** Se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SAN FERNANDO y a favor de BLANCOS DOTACIONES y SUMINISTROS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

**-VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$20.644.715)**, por concepto de valor adeudado de la Factura de Venta No 0427 de 15 de febrero de 2018.

**-SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$788.970)**, por concepto de valor adeudado de la Factura de Venta No 0428 de 15 de febrero de 2018.

**SEGUNDA:** Se ordene el pago de los intereses de plazo y moratorios legales causados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total del crédito.

**TERCERO:** Por las costas y agencias en derecho.

#### II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Señala que el 05 de febrero de 2018, el Municipio de San Fernando, Bolívar, elaboró estudios y documentos previos para contratar el suministro de implementos





de oficina y papelería destinados a satisfacer las necesidades de sus distintas dependencias.

Mediante Invitación Pública de 06 de febrero de 2018, se convocó el proceso de selección de mínima cuantía No 180205-001, con las siguientes condiciones:

- Objeto: Compraventa de papelería e implementos de oficina para las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal de San Fernando, Bolívar.
- Presupuesto: \$21.874.000.00 amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 180102-001 de 02 de enero de 2018.
- Plazo de ejecución: 05 días contados a partir de la aceptación de la oferta.
- Forma de pago: Contraentrega.
- Lugar de ejecución: Municipio de San Fernando (Bolívar).
- Supervisión: Secretaría de Gobierno del Municipio de San Fernando (Bolívar).

Que, presentó oferta de servicios el 07 de febrero de 2018 dentro del proceso de contratación de mínima cuantía No 180205-001, por valor de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$21.433.685.00), la que por oficio sin número de 14 de febrero de 2018 le fue comunicada la aceptación amparado con el Registro Presupuestal de Compromisos No180213-001 de 13 de febrero de 2018 por valor de \$21.433.685.00.

El 15 de febrero de 2018 hizo entrega al Municipio de los suministros contratados en las cantidades, especificaciones técnicas y garantías, conforme a los términos y condiciones pactados en la Aceptación de la Oferta de 14 de febrero de 2018; y fue recibido a satisfacción el 15 de febrero de 2018.

Que, previo cumplimiento de los requisitos para el pago, expidió a órdenes del Municipio las siguientes facturas de ventas:

- (i) Factura No 0427 de 15 de febrero de 2018, por valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$20.644.715.00), recibida ese mismo día.
- (ii) Factura No 0428 de 15 de febrero de 2018, por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$788.970.00), recibida ese mismo día.

Las facturas de ventas fueron aceptadas por Municipio, quien se encuentra en mora de pagar las obligaciones dinerarias contenidas en las Facturas de Ventas No 0427 y 0428 de 15 de febrero de 2018, con ocasión de la ejecución de las prestaciones contenidas en la Aceptación de la Oferta de 14 de febrero de 2018 derivadas del proceso de contratación de mínima cuantía No 180205-001.





### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al 104-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de “6. ... *las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***”<sup>1</sup>

Igualmente el Art. 297 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, establece que constituyen título ejecutivo “(...) **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones(...)**” norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de un contrato estatal.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

“Artículo 422. *Título ejecutivo.*

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier

<sup>1</sup> Subrayas y negrillas fuera del texto original.





jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; es decir, aparece fácilmente determinada en el título.

Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, en cuanto al crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

### **CASO CONCRETO**

En el caso sub examine tenemos que el demandante presenta como título ejecutivo los siguientes documentos:

-Copia del oficio de 15 de febrero de 2018 dirigido a la Alcaldía Municipal-Secretaría de Planeación de San Fernando Bolívar haciendo entrega de unos elementos de computo correspondientes al proceso de mínima cuantía No 180205-001. (documento 05)

Se observa que existe un sello de recibido a satisfacción de Blancos y Dotaciones SAS, con una firma y fecha 15 de febrero de 2018.

-Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 180102-001 de 02 de enero de 2018 (documento 06).

-Copia auténtica del estudio previo de 05 de febrero de 2018 (documento 04).

-Copia auténtica del acta de cierre de 07 de febrero de 2018 (documento 07).

- Copia auténtica de la Aceptación de la Oferta de 14 de febrero de 2018 (documento 08).





- Certificación de pago de los aportes a la seguridad social de febrero de 2018 (documento 09).

Ahora las pretensiones tratan del cobro de unas facturas causadas con ocasión y en la ejecución del contrato de suministro No. 180205-001 de 2018, cuyo objeto era "(...) *Compraventa de papelería e implementos de oficina para las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal de San Fernando Bolívar*"; con un plazo que se determinó que era de 05 días contados a partir de la aceptación de la oferta, esto a partir del 14 de febrero de 2018.

Se advierte que en la cláusula 5 de la aceptación de la oferta se señala la forma de pago así:

*"El valor del Presente Contrato de COPRAVENTA, se pagará contra entrega, es decir una vez el contratista haya cumplido con el objeto contractual, mediante entrega de un informe sobre las actividades realizadas, previa certificación de cumplimiento del servicio emitida por el Supervisor, para efectos de pago se debe acompañar los siguientes documentos:*

- *Acta de recibo a satisfacción firmada por el contratista y el Supervisor del Contrato.*
- *Certificado de pago del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud (alud, Pensión, Riesgos Profesionales y aportes parafiscales Cajas de Compensación, Instituto de Bienestar Familiar y Sena, si ello hubiere Lugar).*

*(...=)"*

En la cláusula 10 se señala como supervisor del contrato la Secretaria de Gobierno del Municipio de San Fernando Bolívar.

Conforme a todo lo anterior, sea lo primero señalar que conforme al art. 297 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso citado ante esta jurisdicción constituyen título ejecutivo *"los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones..."*, norma en la que se extrae claramente que la expresión "junto con" implica que en este escenario además del contrato se requiere aportar otros documentos en los que conste la obligación que se reclama por esta vía judicial, no siendo posible predicar la existencia de un título simple si no complejo, ya que en tratándose de obligaciones contractuales el requisito de fondo de los títulos relativo contener una obligación expresa, por regla general no se consigna en un solo documento, ya que se requiere de varios instrumentos par demostrar la realidad contractual, o lo que es lo mismo se trata de un título complejo.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos dada su naturaleza en la que no es dable discutir la existencia de la obligación, sino que se parte de la existencia de





una obligación clara, expresa y exigible de la cual solo resta hacerla efectiva, en el presente caso no se constituyó en debida forma el título ejecutivo, ni tampoco se trata de una obligación clara ni exigible, por cuanto no se aportan las facturas ni cuenta de cobro, como tampoco el informe sobre las actividades realizadas, la certificación de cumplimiento del servicio emitida por el Supervisor, que según el contrato debía acompañarse para efectos de pago; ni el acta de recibo a satisfacción firmada por el contratista y el Supervisor del Contrato, esto es, el Secretario de Gobierno Municipal, máxime si la forma de pago pactada fue contraentrega.

Se resalta que, en sede contenciosa administrativa las facturas por sí solas no constituyen un título ejecutivo de que conoce esta jurisdicción, facturas que en este caso tampoco se aportaron (pese a que se anuncian en la demanda), y aunque hubiera sido así, se reitera, una factura ante esta jurisdicción por sí sola así se haya generado en el curso o con ocasión de un contrato per sé no constituye título ejecutivo, sin desconocer la naturaleza jurídica de título valor y su carácter ejecutivo, pero que además de cumplir con los requisitos de que tratan los arts. 772 y siguientes del Código de Comercio, se deben tener en cuenta las estipulaciones contractuales.

Se resalta que para efectos de esta jurisdicción conforme a la normatividad citada contenida en el art. 104 y 297 del CPACA el título ejecutivo es el contrato estatal, **el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento y/o el acta de liquidación del contrato**, que bien puede ser singular o complejo en la medida en que se acompañe o no con otros documentos que den cuenta de la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, por lo que una factura por sí sola aunque se haya generado en el curso o con ocasión de un contrato per sé no constituye título ejecutivo sin desconocer la naturaleza jurídica de título valor y su carácter ejecutivo pero que además de cumplir con los requisitos de que tratan los arts. 772 y siguientes del Código de Comercio.

Y la documentación necesaria para el pago en el contrato No. 180205-001 de 2018, se dispuso en las cláusulas contractuales que debía aportarse, además del Certificado de pago del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, el Acta de recibo a satisfacción firmada por el contratista y el Supervisor del Contrato, lo cual no fue arribado y era necesario teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un título complejo en el que las facturas por sí solas no constituyen título ejecutivo valido en esta jurisdicción, sino que hay que tener en cuenta las estipulaciones contractuales para verificar su exigibilidad.

De lo anterior, se concluye que el título ejecutivo presentado no cumple con uno de los requisitos formales exigidos por el artículo 422 C.G del P., consistente en una obligación clara y exigible, por cuanto no se aporta documentación que demuestre la prestación del servicio pactado conforme a las estipulaciones contractuales, advirtiendo que, si bien obra el oficio de 15 de febrero de 2018 el mismo va dirigido a la Alcaldía Municipal-Secretaria de Planeación de San Fernando Bolívar, secretaria que no era la supervisora del contrato en la cual relaciona la entrega de unos elementos de computo que afirma son correspondientes al proceso de mínima





cuantía No 180205-001. (documento 05), sin embargo, el sello de recibido a satisfacción no es de la Alcaldía sino de Blancos y Dotaciones SAS, con una firma y fecha 15 de febrero de 2018, sin que se pueda determinar de ninguna forma quién recibió tales insumos.

Y como quiera que la parte demandante no aporta el título ejecutivo idóneo para adelantar esta clase de procesos, no queda otro camino que denegar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso y ordenará la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

**TERCERO:** Reconocer al Dr. Jesús David Pantoja Mercado como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b609d3915fb58e4b6fb411f8d50595809c0d8507d294acd869edee47bb3e11d**

Documento generado en 29/04/2021 02:17:07 PM





**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03